

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00286-00
Demandante : SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Asunto : Tiene demanda por contestada, requiere, vincula y corre traslado

ACCIÓN POPULAR

Mediante auto proferido el 30 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia ordenando notificar personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., al Secretario Distrital de Planeación, al Secretario Distrital de Hábitat de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, se ordenó notificar personalmente la providencia al Representante Legal de la SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. y a HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN al correo electrónico contabilidadfinanciamail@hotmail.com, de acuerdo con la información contenida en la demanda y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Realizadas las notificaciones y vencido el traslado de la demanda, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, presentó contestación a la demanda en tiempo.

En lo que concierne a la vinculación de la sociedad Financiamail Construcciones S.A., expuso lo siguiente:

“En la actuación administrativa se pudo evidenciar que la sociedad Financiamail Construcciones S.A., hoy liquidada que se identificaba con el NIT 900.017.302-9 liquidador, señor Gilberto Buitrago Bahamón, se encuentra en estado liquidada, conforme lo establece el acta No. 030 de la Asamblea de accionistas del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y la misma fue inscrita el 21 de diciembre de 2018 bajo el n.º 2407606 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

Atendiendo lo informado por el apoderado de las entidades distritales, el Despacho encuentra necesario requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso certificación de existencia y representación legal

de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 900.017.302-9.

Asimismo, como quiera que en el estado en el que se encuentra el proceso no se puede establecer si HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN, fueron debidamente notificados, como quiera que en virtud de la información contenida en el libelo de la demanda, los mismos fueron notificados al correo electrónico contabilidadfinanciamiento@hotmail.com que corresponde a la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A.; en aras de garantizar la protección de los derechos a la defensa y contradicción que le pudieren asistir a las partes e interesados, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las direcciones físicas y/o electrónicas, personales, de las personas naturales vinculadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de Bogotá D.C., también manifiesta que “Correspondería eventualmente, a la Alcaldía Local y la inspección de policía pertinentes, como autoridad distrital competente, ante un reclamo por parte del actor tomar (sic) realizar las visitas y tomar las medidas preventivas respectivas, realizar el proceso pertinente y dado caso, determinar las sanciones que establezca la ley, de comprobar violaciones a las normas vigentes, de acuerdo con el Código Nacional de Policía”; en virtud de la autorización dada por el artículo 14¹ de la Ley 472 de 1998², el Despacho ordenará la vinculación del Alcalde Local de Usaquén y del Inspector de Policía de Usaquén para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, contesten el medio de control y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, para efectos de lo anterior se ordenará su notificación personal y traslado.

Finalmente, se requerirá a las partes para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con la obligación impuesta en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de ser destinatarios de las sanciones dispuestas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO, la demanda de acción popular, por parte de la accionada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.**

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIERASE a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso certificación de existencia y representación legal de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. identificada con NIT 900.017.302-9.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las direcciones físicas y/o electrónicas, personales, de HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN, quienes fueron

¹ “Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”

² “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

vinculados como demandados en el presente asunto, para efectos de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: VINCULAR AL PROCESO al Alcalde Local de Usaquén y del Inspector de Policía de Usaquén.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y esta providencia, al Alcalde Local de Usaquén y del Inspector de Policía de Usaquén, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al Alcalde Local de Usaquén y del Inspector de Policía de Usaquén por el término de diez (10) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, contesten el medio de control y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con la obligación impuesta en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda el cual se transcribe, so pena de ser destinatarios de las sanciones dispuestas por la ley.

“QUINTO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad de Bogotá DC (art. 21 L. 472/98), de la presentación y admisión de la demanda de acción popular, por un lado, por la Secretaría del Despacho a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial; y por otro, a cargo de Bogotá D.C., mediante publicación en las páginas web de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de la Secretaría Distrital de Planeación y de la Secretaría Distrital de Hábitat, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de la presente providencia, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la ley 472 de 1998. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (art. 24 de la ley 472 de 1998).

Asimismo, la parte demandante deberá publicar un aviso en la cartelera de avisos a la comunidad del Edificio Waira – Propiedad Horizontal.”

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Álvaro Camilo Bernate Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá y T.P. No. 109.623 del C.S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que obra en el documento digital denominado “08RespuestaSecretariaHábitat.pdf”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97154177a3275b52f4f27853ece80dc249f9ba00f1c8bf5f1a540c0f23715bfe

Documento generado en 26/01/2021 11:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**